

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PÚBLICA



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7838

Fecha: 6 de abril de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 14  
DEL REGLAMENTO NÚM. 5850, CONOCIDO COMO  
REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN Y VENTA  
DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PÚBLICA

## TABLA DE CONTENIDO

			<u>Página</u>
Artículo	1.	Título	1
Artículo	2.	Base Legal	1
Artículo	3.	Política sobre No Discrimen por Razón de Género	1
Artículo	4.	Propósito	2
Artículo	5.	Exposición de Motivos	2
Artículo	6.	Creación de la Junta de Subastas	3
Artículo	7.	Cláusula de Separabilidad	6
Artículo	8.	Derogación	6
Artículo	9.	Vigencia	7

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Enmendar el Artículo 14 del Reglamento Núm. 5850, conocido como Reglamento para la Adquisición y Venta de Bienes y Servicios de la Comisión de Seguridad y Protección Pública"

Artículo 2. Base Legal

- A. Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, conocida como "Ley para la Reorganización de la Rama Ejecutiva, los Departamentos y las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado" y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 19 de diciembre de 1993, aprobado en virtud de la misma.
- B. Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohíben el discrimen por razón de género. La Comisión de Seguridad y Protección Pública reafirma esta política pública. Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es enmendar el Artículo 14 del Reglamento Núm. 5850 "Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios de la Comisión de Seguridad y Protección Pública". Esto con la intención de establecer una Junta de Subastas a tiempo parcial en la cual serán citados a comparecer por el Presidente para ejercer la función de adjudicación cuando sea necesario; con el fin de maximizar la capacidad de los componentes de dicha Junta y que éstos puedan ejercer las funciones para las cuales fueron nombrados dentro de sus respectivas agencias.

Artículo 5. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, fue aprobada con el propósito de facilitar la reorganización de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de este modo optimizar el nivel de efectividad y eficiencia de la gestión ejecutiva.

A tenor con dicha Ley, se reorganizaron las agencias que fueron contempladas en los Planes de Reorganización, entre éstos, se crea la Comisión de Seguridad y Protección Pública (Plan de Reorganización Núm. 1 de 2 de diciembre de 1993); constituido por la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y el 9-1-1.

El Comisionado de Seguridad y Protección Pública tiene como función primordial implantar la política pública que el Gobernador establezca en el área de seguridad. Además, integrar y coordinar planes y estrategias que permitan lograr un enfoque gubernamental ágil, eficiente y funcional.

A través del Reglamento para la Adquisición y Venta de Bienes y Servicios de la Comisión de Seguridad y Protección Pública, se integra la acción gubernamental en el área de seguridad relacionada a la adquisición de bienes, servicios, materiales, equipos, piezas y obras de los componentes de la Comisión. Se crea además, la Junta de Subastas que tendrá jurisdicción sobre la adjudicación de todas las subastas que se tengan que ejecutar por las agencias antes mencionadas.

Por tanto, este Reglamento tiene el efecto de enmendar el Artículo 14 del Reglamento Núm. 5850 con el propósito de que sus miembros no laboren a tiempo completo y sea ésta una Junta "Ad hoc"; entre otros fines.

Artículo 6. Creación de la Junta de Subastas

Se enmienda el Artículo 14, Secciones B (5) y C (3), (8) para que lea como sigue:

Artículo 14. Creación de la Junta de Subastas

- A. ....
- B. La Junta le responderá directamente al Comisionado, tendrá jurisdicción sobre la adjudicación de todas las subastas que se tengan que efectuar para las agencias incluidas en la Comisión. La

sede de la Junta será el lugar que el Comisionado determine, mediante comunicación al respecto. Estará compuesta por un mínimo de cinco (5) miembros en propiedad, designados por el Comisionado. Ninguno de éstos podrá llevar a cabo funciones relacionadas directa o indirectamente con la gestión de adquisición o venta en el gobierno. Será requisito que uno de sus miembros sea abogado y ninguno de ellos podrá tener relación con la política de comprar bienes y servicios para la Comisión.

1. ....
  - a. ....
  - b. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. La Junta será un organismo "ad hoc", o sea, ejercerá sus funciones regulares hasta tanto sean convocados a comparecer a reunión para ejercer las adjudicaciones de las subastas que se vayan a efectuar por las agencias que componen la Comisión. Tres miembros constituirán quórum.

Los miembros de la Junta vienen obligados a asistir personalmente a todas las reuniones. Se guardará constancia de los siguientes documentos relacionados con los acuerdos llegados en las mismas:

- a. ....
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....

C. ....

- 1. ....
- 2. ....
- 3. Cumplir con las normas y procedimientos sobre el funcionamiento interno de la Junta.
- 4. ....
- 5. ....
- 6. ....
- 7. ....

D. ....

- 1. ....
- 2. ....
- 3. ....

4. ....
5. ....
6. ....
7. ....
8. Someter al Comisionado el Informe Anual de la Junta, así como cualquier recomendación adicional que éste solicite;
9. Recomendar nombramientos de personal para la Junta al Comisionado;
10. Cumplir con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo o que expresamente se mencionen en otras disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

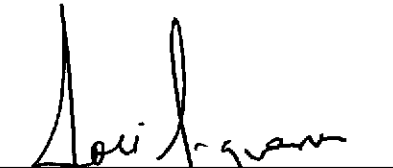
Artículo 8. Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita, o partes de las mismas, que estén en conflicto con éste.

Artículo 9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el 23 de febrero de 2010.



---

José E. Figueroa Sancha  
Comisionado de Seguridad  
y Protección Pública




GOBIERNO DE PUERTO RICO

### CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", por la presente certifico que el interés público requiere que la Enmienda al Artículo 14 del Reglamento para la Adquisición y Venta de Bienes y Servicios de la Comisión de Seguridad y Protección Pública, Reglamento Núm. 5850 de 28 de agosto de 1998, entre en vigor inmediatamente. Esta enmienda al Reglamento Núm. 5850 se hace para disponer que la Junta de Subastas sea convocada cuando el Presidente así lo determine, para que sus componentes puedan continuar ejerciendo las funciones para las cuales fueron nombrados en sus respectivas agencias y solamente servir en la Junta de Subastas cuando ésta sea convocada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de marzo de 2010.

  
Luis G. Fortuño  
Gobernador